NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:
0760-599202026

Dagua 17 de noviembre de 2026.

Señor
JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO
Predio La Patriarca
Corregimiento de Puente Palo
Municipio de La Cumbre

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO identificada con cedula de ciudadanía 1.115.068.598 del contenido de la Resolución 0760 No 0761 7970 del 30 de Junio de 2026 " POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO", expedido dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-004-039-2026. Se adjunta copia integra en once (11) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Articulo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Nota: El sr. Juan Carlos Chavarria ya no reside en el Predio La patriarca, se indaga en el sector Km 113 y no dan razón de su nuevo sitio de residencia, Por lo anterior no es posible hacer entrega del Presente oficio

LAURA ISABELLA PINILLOS CAICEDO
Contratista
Dar Pacifico Este

Funcionario: Ingrid L. Ruiz Ruiz
Cod: 93091
Fecha: 19-11-2026

Archívese en: 0761-039-004-039-2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2026 dirigido al señor_____
fue entregado en el predio denominado_____ ubicado en el Corregimiento_____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____
Número de cédula: _____ de _____
Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____

_____
FIRMA DEL FUNCIONARIO
Nombre:
Código CVC No

Archívese en: 0761-039-004-039-2026

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 7970 DE 2026

(30 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Ley 2387 de 2024 Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece como infracciones en materia ambiental

> "(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

> PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024:

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

> "ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

> "ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: dispone:

> "ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.
>
> Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024:

> *"Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*
> *(...)*
>
> *"Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales*

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 7 9 7 0 DE 2026

(3 0 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

(...)

ANTECEDENTES

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-004-039-2026 contra el señor JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598 por las actividades que se están realizando en el Predio Denominado La Patriarca identificado con código predial 76377000000000060152000000000 y matricula inmobiliaria 370-51755 ubicado en el corregimiento de Puente Palo, , jurisdicción del municipio de La Cumbre, se encuentra dentro de la clasificación de ecosistemas del Valle del Cauca; consistentes en vertimientos directos sobre fuente hídrica los cuales provienen de la actividad Porcicola que se realiza en este predio, sin contar con los permisos por parte de la Corporación

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Que este expediente el cual surge como consecuencia del informe de visita del 31 de mayo de 2026 a la zona denominada Predio Denominado La Patriarca identificado con código predial 76377000000000000601520000000000 y matricula inmobiliaria 370-51755 ubicado en el corregimiento de Puente Palo, , jurisdicción del municipio de La Cumbre, se encuentra dentro de la clasificación de ecosistemas del Valle del Cauca, el cual entre otros manifiesta:

(....)

1. ***REFERENTE A:***

Concepto No CT.0760-0246 *del 31/05/2026*
Concepto técnico ambiental relacionado con infracciones ambientales a los recursos Hídrico y suelo, mediante los vertimientos directos

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

3. GRUPO/UGC:
Unidad de Gestión de Cuenca Dagua.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

- *Radicado 445332026*

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
Infractor JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598.

6. OBJETIVO:
Realizar recorridos de seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente en el marco del programa 1 proyecto 1004 de la Corporación. En atención a quejas presentadas por la comunidad.

Atención radicada mediante el numero 445332026 para evidenciar las afectaciones ambientales que fueron generadas, producto de los vertimientos directos sobre fuente hídrica los cuales provienen de la actividad Porcicola, que se realizó en este predio, sin contar con los permisos por parte de la Corporación
7. LOCALIZACIÓN:
Predio Denominado La Patriarca identificado con código predial 76377000000000000601520000000000 y matricula inmobiliaria 370-51755 ubicado en el corregimiento de Puente Palo

Coordenadas Geográficas WGS84		Coordenadas Planas magna Colombia oeste	
Longitud	**Latitud**	**Este (X)**	**Norte (Y)**
76-37-7.763 W	3-38-59.728 N	1050958	895374
76-37-7.587 W	3-38-59.484 N	1050964	895366
76-37-6.850 W	3-38-58.870 N	1050986	895347
76-37-7.586 W	3-38-59.841 N	1050964	895377

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 -7970 DE 2026

(30 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

76-37-7.174 W	*3-38-59.846 N*	*1050976*	*895377*
76-37-7.494 W	*3-39-0.019 N*	*1050967*	*895383*
76-37-7.591 W	*3-38-59.967 N*	*1050964*	*895381*
76-37-7.250 W	*3-38-59.278 N*	*1050974*	*895360*

Tabla 1 coordenadas del recorrido realizado en el predio fuente propia

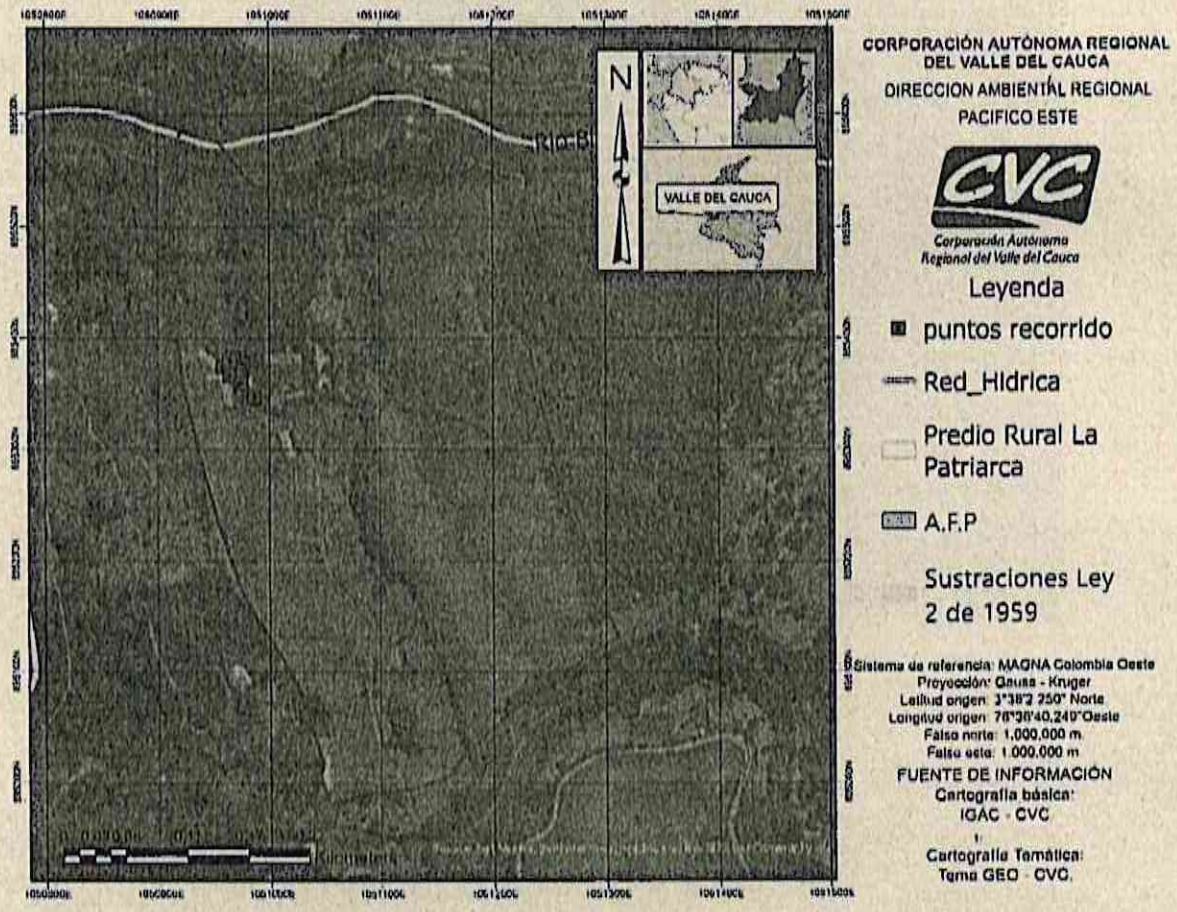

Imagen 1/. Ubicación del predio denominado La Patriarca, corregimiento de Puente Palo, donde ocurrió la situación ambiental de vertimientos directos a drenaje, en zona rural, predio sustraído de la reserva forestal del pacífico declarada bajo la ley 2 de 1959
Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

El predio denominado "La Patriarca" ubicado en el corregimiento de Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, se encuentra dentro de la clasificación de ecosistemas del Valle del Cauca, en la categoría Orobioma bajo de los Andes – BOFHUMH (Imagen No 4)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

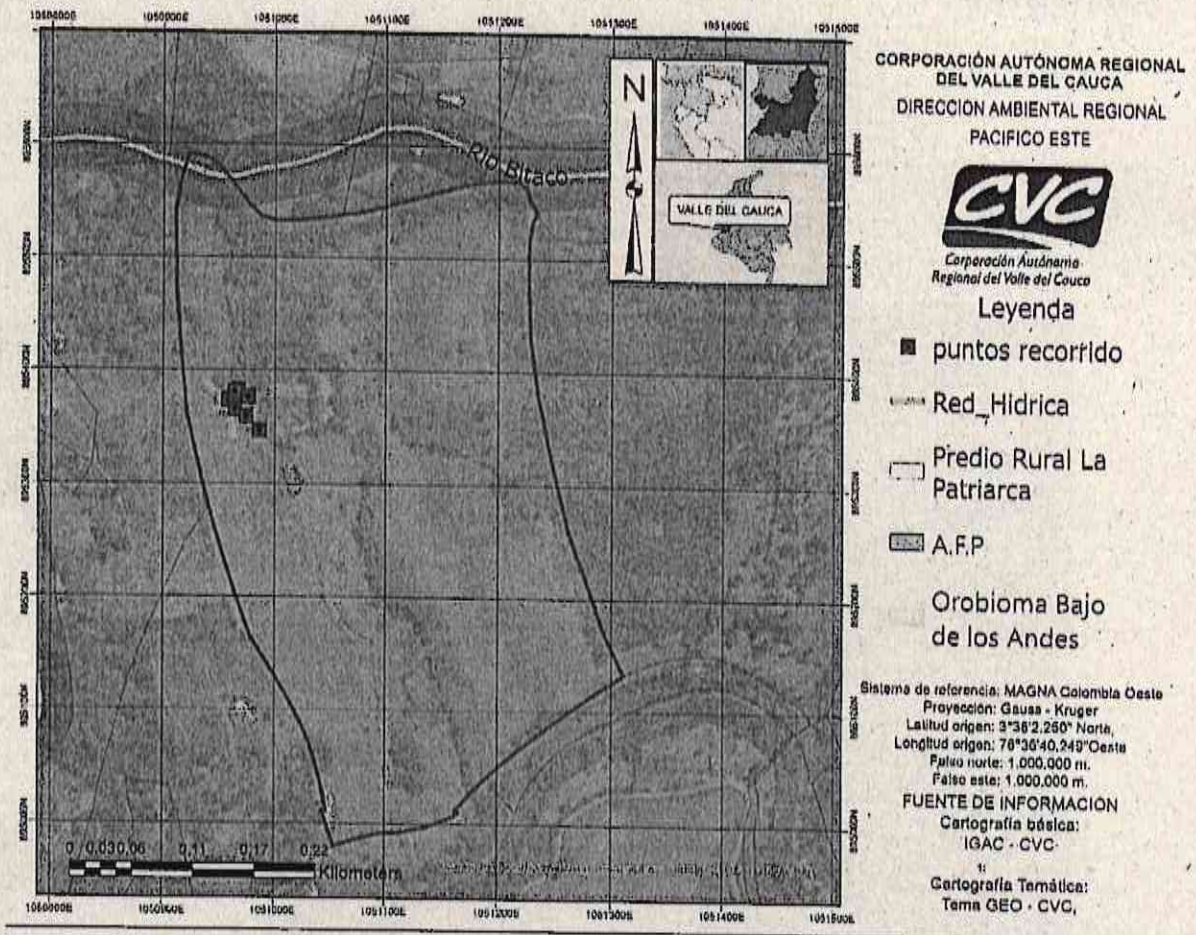

Imagen 2. / El Bioma en 1996 era selva andina, al año 2010 cambio a Orobioma medio de los andes, con una ID: BOFHUMH y el ecosistema es bosque frio húmedo en montaña fluvio-Gravitacional
Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

8. ANTECEDENTE(S):

- *Según información recopilada, en este predio denominado La Patriarca, ubicado en el corregimiento de Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, se han venido presentando denuncias verbales por olores y contaminación al suelo y quebradas*

9. NORMATIVIDAD:

- *Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).*
- *Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".*

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

- *Ley 1333 de 2009. Proceso Sancionatorio Ambiental.*

El Artículo 2 de la ley 1333 de 2009 establece. "FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

- *Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".*

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas

o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; (...).

Artículo 204.- del mismo decreto menciona. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

- *Que el numeral 8° del artículo 95 ibidem, prevé el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.*

- *Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.1.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales que son de utilidad pública e interés social.*

- *Que la Ley 99 de 1993 señaló que la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*

- *Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

- *En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se*

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

- *Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

- *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Compendio único ambiental Decreto 1076 de 2015 en su "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45ø).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 - 7 9 7 0 DE 2026

(3 0 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Compendio único ambiental Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos. Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

- *Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.*
- *Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.*

Pertenece a la Clase I:

- *Las cabeceras de las fuentes de agua;*
- *Las aguas subterráneas;*
- *Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;*
- *Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social*
- *Aquellos que declare la Autoridad Ambiental competente como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

Pertenecen a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

(Decreto 1541 de 1978, art. 205).

Compendio único ambiental Decreto 1076 de 2015 en su Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

Compendio único ambiental Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
- *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- *La eutroficación;*
- *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

- *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 238).

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
Se observó vertimiento directo de agua residual no domesticas – ARnD, generadas en la actividad porcicola a un canal de drenaje la cual presenta una coloración oscura, en algunos puntos con apariencia grisácea o café oscura, turbidez y presencia de sedimentos durante la visita técnica de campo, se evidenció un drenaje superficial/cuerpo de agua receptor que presenta condiciones visuales de aparente deterioro de calidad, asociado espacial y funcionalmente a una actividad porcicola identificada en el sitio denominado La patriarca.

Se verificó en campo la existencia de infraestructura porcicola, incluyendo corrales, zonas de confinamiento animal, canales y tuberías de conducción, observándose una relación directa entre las áreas operativas de la explotación porcicola y el flujo hídrico evaluado. Particularmente, se identificaron puntos de descarga o conducción hidráulica que desembocan hacia drenajes superficiales, evidenciando una vinculación verificable entre la escorrentía observada y las actividades desarrolladas en el predio.

se observa un cuerpo de agua, canal, drenaje o zona de escorrentía superficial con coloración oscura a negruzca, en algunos puntos con apariencia grisácea o café oscura. El agua presenta turbidez visual elevada, pérdida de transparencia y presencia de material sedimentado o adherido en el fondo y bordes del cauce.

En varios tramos del canal, se evidencia acumulación de lodos, residuos orgánicos, restos vegetales, también se observaron sobrenadantes que pueden ser, presuntamente, grasas o aceites.

Análisis técnico

Con fundamento en la visita técnica realizada, el registro fotográfico y las observaciones efectuadas en campo, se evidenció que el drenaje superficial evaluado presenta características organolépticas caracterizadas por coloración oscura, aparente alta turbidez, presencia de lodos, sedimentos y material orgánico visible.

Asimismo, se verificó la existencia de una relación directa entre el flujo hídrico observado y la actividad porcícola desarrollada en el predio, identificándose infraestructura hidráulica y puntos de conducción de aguas residuales no domesticas que descargan hacia el drenaje superficial evaluado sin tratamiento previo."

Las condiciones observadas constituyen indicios técnicos de una posible afectación y riesgo a la calidad del recurso hídrico asociada al manejo de aguas residuales no domesticas de origen pecuario. Sin embargo, aunque se corroboró la fuente asociada a la actividad pecuaria, no es técnicamente posible confirmar el nivel de contaminación, composición, carga contaminante o magnitud de la afectación ambiental sin resultados de laboratorio y caracterización del efluente y del cuerpo receptor, Entre las fuentes verificadas o presumiblemente asociadas al flujo observado se encuentran:

- *Aguas de lavado de corrales y superficies de manejo pecuario.*
- *Escorrentías con arrastre de material orgánico derivado de heces y orina de porcinos.*
- *Descargas provenientes de tuberías identificadas en campo con conexión hacia drenajes superficiales.*
- *Posibles reboses o manejo inadecuado de residuos líquidos pecuarios.*

Aspectos ambientales potencialmente afectados

Calidad del agua superficial o de escorrentía

El recurso hídrico observado podría presentar una posible alteración visual por aumento de turbidez, sólidos suspendidos, materia orgánica y cambios en coloración. En caso de confirmarse la presencia de aguas residuales no domesticas de origen pecuario, podrían generarse incrementos en parámetros como DBO_5, DQO, sólidos suspendidos totales, nutrientes, coliformes y otros indicadores de contaminación orgánica, teniendo en cuenta que el drenaje tiene continuidad al río bitaco, el cual puede ser afectado con carga contaminante

Suelo y sedimentos.

Los suelos aledaños se observan húmedos, con presencia de material oscuro y posible acumulación de lodos. Esto podría favorecer procesos de saturación, malos olores, pérdida de calidad del suelo, compactación, contaminación localizada y transporte de sedimentos o materia orgánica hacia zonas más bajas.

Flora y fauna asociada

La vegetación de borde se encuentra en contacto directo con el agua de apariencia deteriorada. Si se confirmara la presencia de contaminantes, podrían afectarse organismos acuáticos, macroinvertebrados, microorganismos del suelo, vegetación ripiaria y fauna asociada al drenaje. Una carga orgánica elevada podría disminuir el oxígeno disponible y modificar las condiciones ecológicas del cuerpo de agua.

Olores ofensivos, vectores y paisaje

Las condiciones visuales observadas en el agua oscura, lodos y posible materia orgánica estan asociados a la generación de olores ofensivos, especialmente si existen procesos anaerobios. También podría presentarse proliferación de moscas, roedores u otros vectores en zonas con acumulación de residuos orgánicos o aguas estancadas.

Posible afectación aguas abajo

drenaje observado tiene continuidad hidráulica hacia el río Bitaco, el cual es el cuerpo de agua receptor, existo riesgo de transporte de materia orgánica, sólidos, microorganismos y nutrientes hacia aguas abajo. Esto se verifico en el recorrido de campo y confirmado en los sistemas de información geográficos de la Corporación.

La visita técnica de campo permitió establecer una vinculación verificable entre el flujo hídrico evaluado y la actividad porcícola presente en el predio, observándose conducción de aguas hacia drenajes superficiales, suelo y condiciones visuales compatibles con una alteración aparente de la calidad del agua, tales como coloración oscura, acumulación de lodos, sedimentos y materia orgánica visible.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Desde el punto de vista técnico, los hallazgos sugieren un posible riesgo del recurso hídrico derivada del manejo de aguas residuales pecuarias, con potencial incidencia sobre el suelo, sedimentos y ecosistemas asociados aguas abajo. No obstante, la determinación objetiva de contaminación, incumplimiento normativo, carga contaminante y magnitud del impacto ambiental requiere la realización de análisis fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos realizados por la Dirección Técnica Ambiental de la corporación autónoma regional del valle del cauca CVC, así como la caracterización técnica del efluente y del cuerpo receptor.

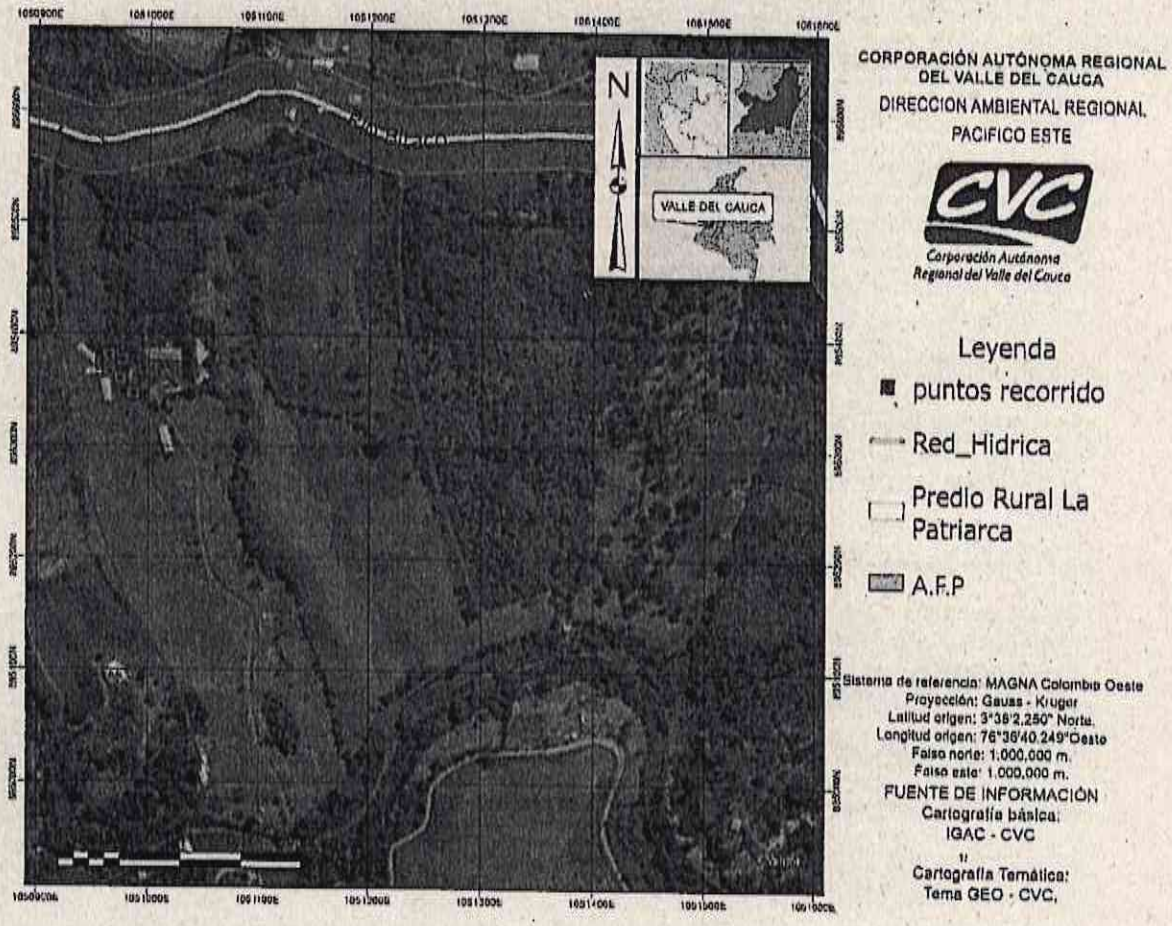

Imagen 3/. Ubicación del predio denominado La Patriarca, corregimiento de Puente Palo, donde ocurrió la situación ambiental de vertimientos directos a drenaje, que descarga al río Bitaco
Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 - 970 DE 2026

(30 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Punto del predio La Patriarca:
76-37-7.763 W 3-38-59.728 N del SRS WGS 1984

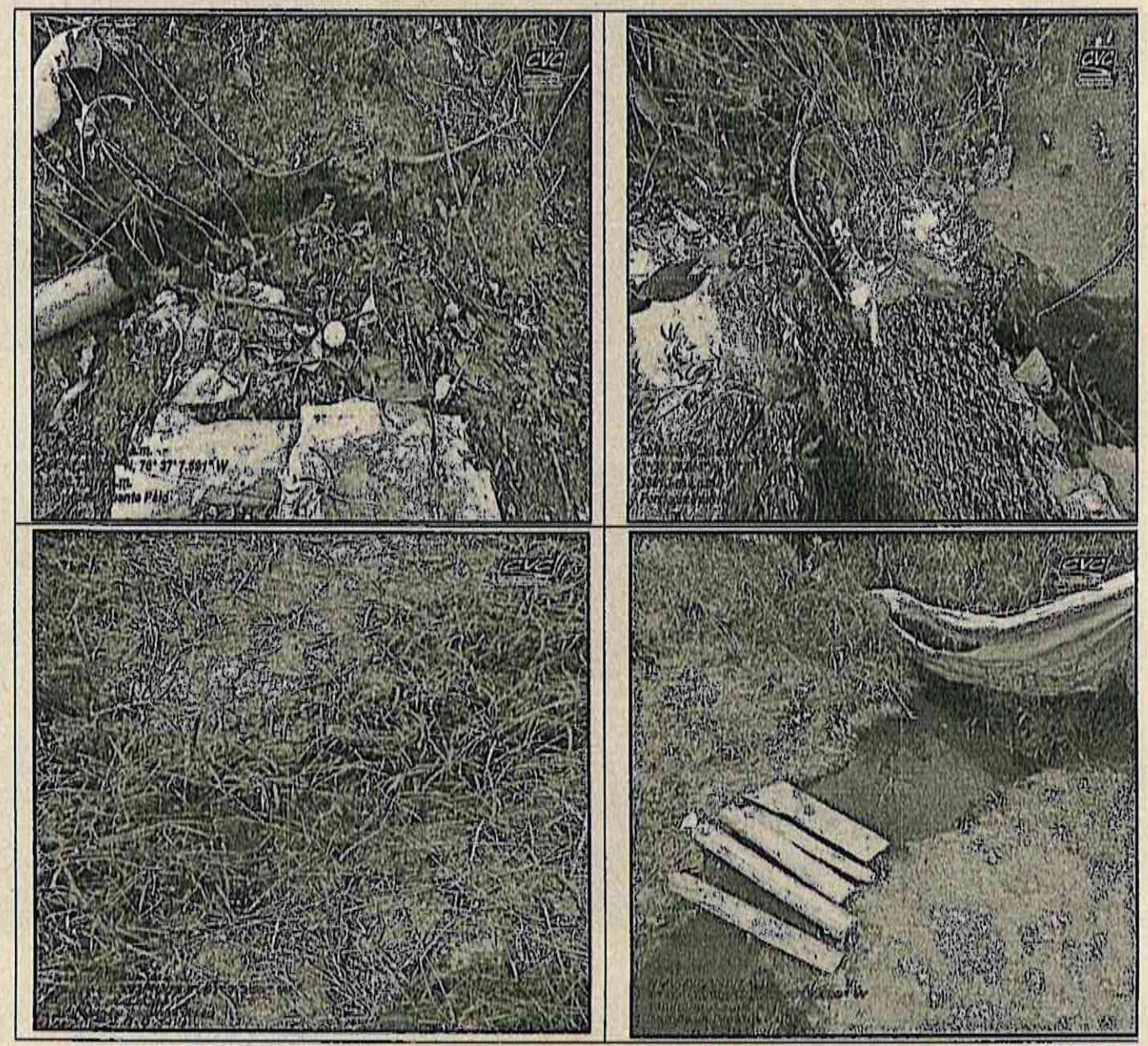

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

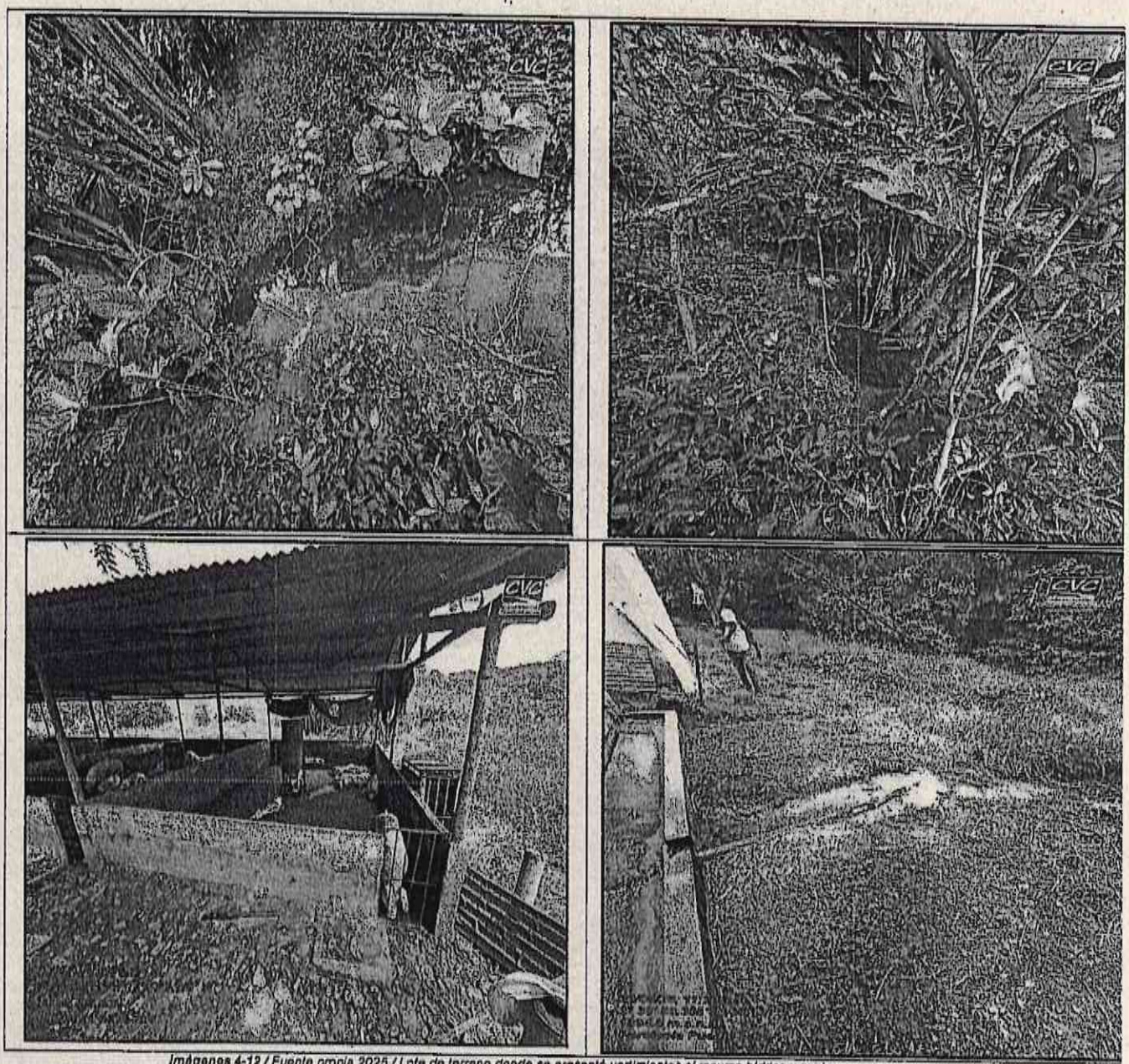

Imágenes 4-12 / Fuente propia 2025 / Lote de terreno donde se presentó vertimientos al recurso hídrico y suelo

11. CONCLUSIONES:

1. *Se pasa el presente concepto técnico ambiental a la coordinación de la UGC Dagua, para que se corra traslado a la oficina de apoyo jurídico de la DAR Pacífico Este y se proceda acorde a la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.*

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 JUN 2026 DE 2026

(- 7970)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

2. *Revisadas las bases de datos de la Corporación, se constató que a la fecha no se tiene ninguna solicitud de otorgamiento de derechos ambientales, correspondiente a Permiso de Vertimientos al suelo, así como tampoco al agua. (Decreto 1076 de 2015), para el predio con código catastral No. 76377000000000000601520000000000 con matrícula inmobiliaria 370-51755 , de propiedad de la señora Miryam Penn Rojas identificada con la cedula de ciudadanía 51674139.*

3. *La visita técnica de campo permitió establecer una vinculación verificable entre el flujo hídrico evaluado y la actividad porcícola presente en el predio, observándose conducción de aguas hacia drenajes superficiales, suelo y condiciones visuales compatibles con una alteración aparente de la calidad del agua, tales como coloración oscura, acumulación de lodos, sedimentos y materia orgánica visible.*

   Desde el punto de vista técnico, los hallazgos sugieren un riesgo del recurso hídrico derivado del manejo de aguas residuales pecuarias, con potencial incidencia sobre el suelo, sedimentos y ecosistemas asociados aguas abajo. No obstante, la determinación objetiva de contaminación, incumplimiento normativo, carga contaminante y magnitud del impacto ambiental requiere la realización de análisis fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos realizados por la Dirección Técnica Ambiental de la corporación autónoma regional del valle del cauca CVC, así como la caracterización técnica del efluente y del cuerpo receptor.

4. *En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que la propietaria del predio denominado la patriarca Muryam penn Rojas, realizo denuncia mediante el radicado 445332026, se le notifica que con soporte del presente concepto técnico ambiental y aplicando el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" la CVC estudiará llamar a indagaciones preliminares, imposición de medidas preventivas y si hubiere lugar iniciar proceso sancionatorio, vinculando a quienes se considere como presuntos responsables frente a las infracciones ambientales identificadas en la visita; por lo que, se recomienda dar inicio a la investigación administrativas y sancionatorias, en contra de las siguientes personas:*

   - ***Juan Carlos Chavarria Chamorro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598***

5. *Igualmente, remitir copia al Alcalde Municipal como primera Autoridad Ambiental del municipio de La Cumbre, Lo anterior, conforme al artículo 65 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 se prevén las funciones de los Municipios en materia ambiental (...) Asimismo, el artículo 76 de la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001 asignó a los municipios en materia ambiental, la función de "tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales". (...) Igualmente, el artículo 6° de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, que modificó el artículo 3° de la Ley 136 de 2 de junio de 1994, dispuso como función de los municipios, "velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley". De acuerdo con lo anterior, es evidente (...) que es deber del Municipio adelantar, promover y ejecutar programas y políticas que propendan por la protección del medio ambiente, así como ejercer el control y la vigilancia de los recursos naturales en su jurisdicción, debido a que, como primera autoridad de policía del Municipio, tiene el deber de garantizar el derecho al medio ambiente de los ciudadanos, cuya función debe ser desarrollada en coordinación con las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental y con el apoyo de la Policía Nacional., por otro cabe resaltar que la ley 1551 DE 2012, en su artículo 3 son Funciones de los municipios. En su ítem 9 menciona lo siguiente Formular y adoptar los planes*

de ordenamiento territorial, reglamentando de manera especifica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonia con las politicas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

6. *Adicionalmente se debe correr traslado a la secretaria de salud y saneamiento básico del Municipio de la cubre debido a posibles afectaciones por olores en la comunidad aledaña*

7. *Adicionalmente se requiere, también, que se estudien y establezcan con soporte juridico otras medidas a que hubiere lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 (TITULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES).*

8. *Anexo registro videográfico mediante enlace de las posibles afectaciones ambientales a quebrada Atencion Radicado 445332026*

(Hasta *aquí concepto Técnico de 31 de mayo de 2026.*)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 7 9 7 0 DE 2026

(3 0 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la oriente, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" , modificada por la ley 2387 de 2024 señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las

normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que por otra parte como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en concordancia con lo anterior el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece como medida preventiva:

(...)

Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 7970 DE 2026

(30 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el concepto técnico y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-039-2026 contra el señor JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598 por las actividades que se están realizando en el Predio Denominado La Patriarca identificado con código predial 76377000000000000601520000000000 y matricula inmobiliaria 370-51755 ubicado en el corregimiento de Puente Palo, , jurisdicción del municipio de La Cumbre, se encuentra dentro de la clasificación de ecosistemas del Valle del Cauca; consistentes en vertimientos directos sobre fuente hídrica los cuales provienen de la actividad Porcicola que se realiza en este predio, sin contar con los permisos por parte de la Corporación

Que encuentra esta dependencia necesidad de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598, por las actividades que se están realizando en el Predio Denominado La Patriarca identificado con código predial 76377000000000000601520000000000 y matricula inmobiliaria 370-51755 ubicado en el corregimiento de Puente Palo, , jurisdicción del municipio de La Cumbre – Valle del Cauca; consistentes en vertimientos directos sobre fuente hídrica los cuales provienen de la actividad Porcicola que se realiza en este predio, sin contar con los permisos o autorizaciones otorgados por la Autoridad Ambiental.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra de en contra de el señor JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598, por las actividades que se están realizando en el Predio Denominado La Patriarca identificado con código predial 763770000000000060152000000000 y matricula inmobiliaria 370-51755 ubicado en el corregimiento de Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre – Valle del Cauca, la cual consiste en:

- Suspensión inmediata de todo proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana que se esté realizando en en el Predio Denominado La Patriarca identificado con código predial 763770000000000060152000000000 y matricula inmobiliaria 370-51755 ubicado en el corregimiento de Puente Palo, , jurisdicción del municipio de La Cumbre – Valle del Cauca, principalmente las consistentes en vertimiento directo de agua residual no domesticas – ARnD, generadas en la actividad porcícola a un canal de drenaje la cual presenta una coloración oscura, en algunos puntos con apariencia grisácea o café oscura, turbidez y presencia de sedimentos.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 - 1910 DE 2026

(30 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra de el señor **JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Hídrico de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la practica de la siguiente diligencia administrativa:

- Verificar en el RUIA http://www.anla.gov.co/ciudadania/sistemas-de-informacion/ruia registro-único-de-infractores-ambientales si el señor JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598, es reincidente o no, ante daño ambiental o incumplimiento a la normatividad ambiental.

- Consulta en el sistema de información de afiliación en la base de datos única de afiliados – BDUA en el sistema General de Seguridad social en salud a el señor JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598.

ARTICULO CUARTO NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 4.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-039-2026, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 4.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-038-2026, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutiva, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

Parágrafo 5.1: Ofíciese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Agraria Minero Energética y Agraria del Valle del Cauca de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5.2: Comisionar a la Alcaldía del Municipio de La Cumbre para que ejecute la medida preventiva impuesta a través de este acto administrativo, de lo cual deberá rendir informe y ser allegado a esta Dirección Ambiental Regional de la CVC.

Parágrafo 5.3: Enviar copia de las presentes diligencias administrativas a la inspección de Policía del Municipio de Restrepo, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Articulo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó y Revisó: Laura Isabella Pinillos Caicedo – Contratista - DAR P.E

Expediente No. 0761-039-004-039-2026.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 7970 DE 2026

(30 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Ley 2387 de 2024 Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece como infracciones en materia ambiental

> "(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

> PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024:

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

> "ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

> "ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: dispone:

> "ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.
>
> Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024:

> *"Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*
> *(...)*
>
> *"Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales*

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 7 9 7 0 DE 2026

(3 0 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

(...)

ANTECEDENTES

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-004-039-2026 contra el señor JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598 por las actividades que se están realizando en el Predio Denominado La Patriarca identificado con código predial 76377000000000060152000000000 y matricula inmobiliaria 370-51755 ubicado en el corregimiento de Puente Palo, , jurisdicción del municipio de La Cumbre, se encuentra dentro de la clasificación de ecosistemas del Valle del Cauca; consistentes en vertimientos directos sobre fuente hídrica los cuales provienen de la actividad Porcicola que se realiza en este predio, sin contar con los permisos por parte de la Corporación

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 2 9 7 0 DE 2026

(3 0 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Que este expediente el cual surge como consecuencia del informe de visita del 31 de mayo de 2026 a la zona denominada Predio Denominado La Patriarca identificado con código predial 76377000000000000601520000000000 y matricula inmobiliaria 370-51755 ubicado en el corregimiento de Puente Palo, , jurisdicción del municipio de La Cumbre, se encuentra dentro de la clasificación de ecosistemas del Valle del Cauca, el cual entre otros manifiesta:

(....)

1. ***REFERENTE A:***

Concepto No CT.0760-0246 *del 31/05/2026*
Concepto técnico ambiental relacionado con Infracciones ambientales a los recursos Hídrico y suelo, mediante los vertimientos directos

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

3. GRUPO/UGC:
Unidad de Gestión de Cuenca Dagua.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

- *Radicado 445332026*

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
Infractor JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598.

6. OBJETIVO:
Realizar recorridos de seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente en el marco del programa 1 proyecto 1004 de la Corporación. En atención a quejas presentadas por la comunidad.

Atención radicada mediante el numero 445332026 para evidenciar las afectaciones ambientales que fueron generadas, producto de los vertimientos directos sobre fuente hídrica los cuales provienen de la actividad Porcicola, que se realizó en este predio, sin contar con los permisos por parte de la Corporación.
7. LOCALIZACIÓN:
Predio Denominado La Patriarca identificado con código predial 76377000000000000601520000000000 y matricula inmobiliaria 370-51755 ubicado en el corregimiento de Puente Palo

Coordenadas Geográficas WGS84		*Coordenadas Planas magna Colombia oeste*	
Longitud	***Latitud***	***Este (X)***	***Norte (Y)***
76-37-7.763 W	*3-38-59.728 N*	*1050958*	*895374*
76-37-7.587 W	*3-38-59.484 N*	*1050964*	*895366*
76-37-6.850 W	*3-38-58.870 N*	*1050986*	*895347*
76-37-7.586 W	*3-38-59.841 N*	*1050964*	*895377*

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 -7970 DE 2026

(30 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

76-37-7.174 W	*3-38-59.846 N*	*1050976*	*895377*
76-37-7.494 W	*3-39-0.019 N*	*1050967*	*895383*
76-37-7.591 W	*3-38-59.967 N*	*1050964*	*895381*
76-37-7.250 W	*3-38-59.278 N*	*1050974*	*895360*

Tabla 1 coordenadas del recorrido realizado en el predio fuente propia

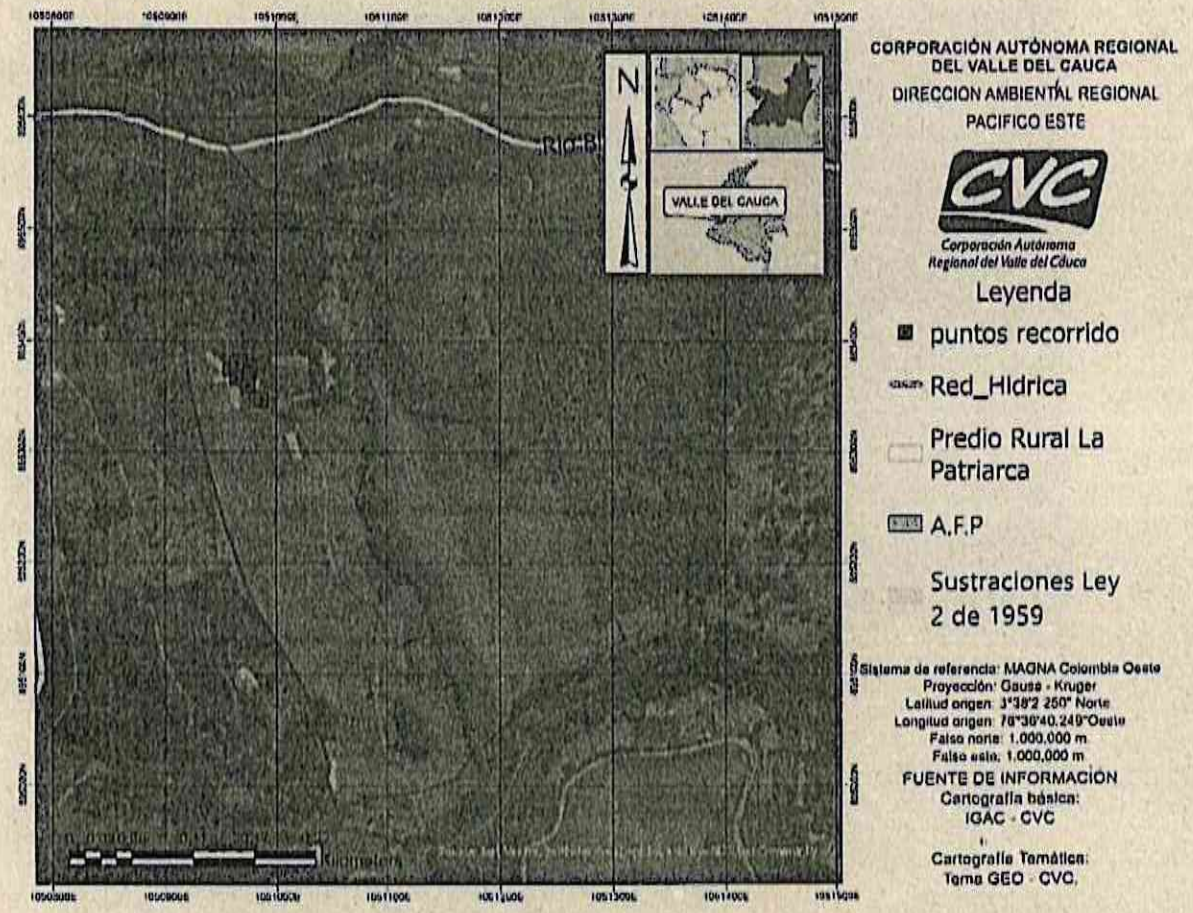

Imagen 1/. Ubicación del predio denominado La Patriarca, corregimiento de Puente Palo, donde ocurrió la situación ambiental de vertimientos directos a drenaje, en zona rural, predio sustraído de la reserva forestal del pacífico declarada bajo la ley 2 de 1959
Fuente: https://sig.cvc.gov.co/visor_avanzado/

El predio denominado "La Patriarca" ubicado en el corregimiento de Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, se encuentra dentro de la clasificación de ecosistemas del Valle del Cauca, en la categoría Orobioma bajo de los Andes – BOFHUMH (Imagen No 4)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

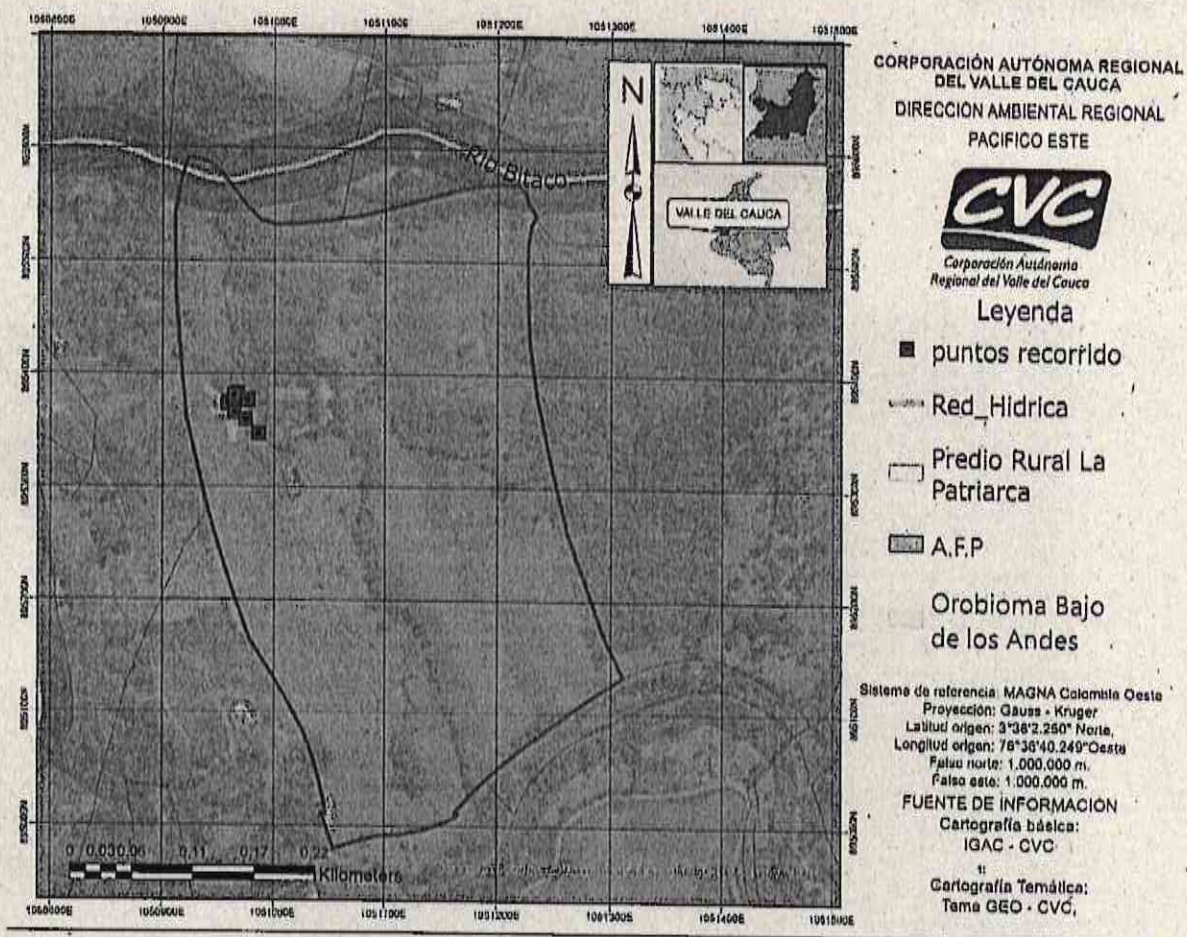

Imagen 2. / El Bioma en 1996 era selva andina, al año 2010 cambio a Orobioma medio de los andes, con una ID: BOFHUMH y el ecosistema es bosque frio húmedo en montaña fluvio-Gravitacional
. Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

8. ANTECEDENTE(S):

- *Según información recopilada, en este predio denominado La Patriarca, ubicado en el corregimiento de Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, se han venido presentando denuncias verbales por olores y contaminación al suelo y quebradas*

9. NORMATIVIDAD:

- *Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).*
- *Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".*

- *Ley 1333 de 2009. Proceso Sancionatorio Ambiental.*

El Artículo 2 de la ley 1333 de 2009 establece. "FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

- *Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".*

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas

o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; (...).

Artículo 204.- del mismo decreto menciona. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

- *Que el numeral 8° del artículo 95 ibidem, prevé el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.*

- *Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.1.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales que son de utilidad pública e interés social.*

- *Que la Ley 99 de 1993 señaló que la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*

- *Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

- *En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se*

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

- *Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

- *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Compendio único ambiental Decreto 1076 de 2015 en su "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45ø).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 - 7 9 7 0 DE 2026

(3 0 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Compendio único ambiental Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos. Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

- *Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.*
- *Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.*

Pertenece a la Clase I:

- *Las cabeceras de las fuentes de agua;*
- *Las aguas subterráneas;*
- *Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;*
- *Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social*
- *Aquellos que declare la Autoridad Ambiental competente como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

Pertenecen a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

(Decreto 1541 de 1978, art. 205).

Compendio único ambiental Decreto 1076 de 2015 en su Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar esto permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

Compendio único ambiental Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
- *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- *La eutroficación;*
- *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*

- *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 238).

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:
Se observó vertimiento directo de agua residual no domesticas – ARnD, generadas en la actividad porcicola a un canal de drenaje la cual presenta una coloración oscura, en algunos puntos con apariencia grisácea o café oscura, turbidez y presencia de sedimentos durante la visita técnica de campo, se evidenció un drenaje superficial/cuerpo de agua receptor que presenta condiciones visuales de aparente deterioro de calidad, asociado espacial y funcionalmente a una actividad porcicola identificada en el sitio denominado La patriarca.

Se verificó en campo la existencia de infraestructura porcicola, incluyendo corrales, zonas de confinamiento animal, canales y tuberías de conducción, observándose una relación directa entre las áreas operativas de la explotación porcicola y el flujo hídrico evaluado. Particularmente, se identificaron puntos de descarga o conducción hidráulica que desembocan hacia drenajes superficiales, evidenciando una vinculación verificable entre la escorrentía observada y las actividades desarrolladas en el predio.

se observa un cuerpo de agua, canal, drenaje o zona de escorrentía superficial con coloración oscura a negruzca, en algunos puntos con apariencia grisácea o café oscura. El agua presenta turbidez visual elevada, pérdida de transparencia y presencia de material sedimentado o adherido en el fondo y bordes del cauce.

En varios tramos del canal, se evidencia acumulación de lodos, residuos orgánicos, restos vegetales, también se observaron sobrenadantes que pueden ser, presuntamente, grasas o aceites.

Análisis técnico

Con fundamento en la visita técnica realizada, el registro fotográfico y las observaciones efectuadas en campo, se evidenció que el drenaje superficial evaluado presenta características organolépticas caracterizadas por coloración oscura, aparente alta turbidez, presencia de lodos, sedimentos y material orgánico visible.

Asimismo, se verificó la existencia de una relación directa entre el flujo hídrico observado y la actividad porcicola desarrollada en el predio, identificándose infraestructura hidráulica y puntos de conducción de aguas residuales no domesticas que descargan hacia el drenaje superficial evaluado sin tratamiento previo."

Las condiciones observadas constituyen indicios técnicos de una posible afectación y riesgo a la calidad del recurso hídrico asociada al manejo de aguas residuales no domesticas de origen pecuario. Sin embargo, aunque se corroboró la fuente asociada a la actividad pecuaria, no es técnicamente posible confirmar el nivel de contaminación, composición, carga contaminante o magnitud de la afectación ambiental sin resultados de laboratorio y caracterización del efluente y del cuerpo receptor, Entre las fuentes verificadas o presumiblemente asociadas al flujo observado se encuentran:

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

- *Aguas de lavado de corrales y superficies de manejo pecuario.*
- *Escorrentías con arrastre de material orgánico derivado de heces y orina de porcinos.*
- *Descargas provenientes de tuberías identificadas en campo con conexión hacia drenajes superficiales.*
- *Posibles reboses o manejo inadecuado de residuos líquidos pecuarios.*

Aspectos ambientales potencialmente afectados

Calidad del agua superficial o de escorrentía

El recurso hídrico observado podría presentar una posible alteración visual por aumento de turbidez, sólidos suspendidos, materia orgánica y cambios en coloración. En caso de confirmarse la presencia de aguas residuales no domesticas de origen pecuario, podrían generarse incrementos en parámetros como DBO_5, DQO, sólidos suspendidos totales, nutrientes, coliformes y otros indicadores de contaminación orgánica, teniendo en cuenta que el drenaje tiene continuidad al río bitaco, el cual puede ser afectado con carga contaminante

Suelo y sedimentos.

Los suelos aledaños se observan húmedos, con presencia de material oscuro y posible acumulación de lodos. Esto podría favorecer procesos de saturación, malos olores, pérdida de calidad del suelo, compactación, contaminación localizada y transporte de sedimentos o materia orgánica hacia zonas más bajas.

Flora y fauna asociada

La vegetación de borde se encuentra en contacto directo con el agua de apariencia deteriorada. Si se confirmara la presencia de contaminantes, podrían afectarse organismos acuáticos, macroinvertebrados, microorganismos del suelo, vegetación ribereña y fauna asociada al drenaje. Una carga orgánica elevada podría disminuir el oxígeno disponible y modificar las condiciones ecológicas del cuerpo de agua.

Olores ofensivos, vectores y paisaje

Las condiciones visuales observadas en el agua oscura, lodos y posible materia orgánica estan asociados a la generación de olores ofensivos, especialmente si existen procesos anaerobios. También podría presentarse proliferación de moscas, roedores u otros vectores en zonas con acumulación de residuos orgánicos o aguas estancadas.

Posible afectación aguas abajo

drenaje observado tiene continuidad hidráulica hacia el río Bitaco, el cual es el cuerpo de agua receptor, existe riesgo de transporte de materia orgánica, sólidos, microorganismos y nutrientes hacia aguas abajo. Esto se verifico en el recorrido de campo y confirmado en los sistemas de información geográficos de la Corporación.

La visita técnica de campo permitió establecer una vinculación verificable entre el flujo hídrico evaluado y la actividad porcícola presente en el predio, observándose conducción de aguas hacia drenajes superficiales, suelo y condiciones visuales compatibles con una alteración aparente de la calidad del agua, tales como coloración oscura, acumulación de lodos, sedimentos y materia orgánica visible.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Desde el punto de vista técnico, los hallazgos sugieren un posible riesgo del recurso hídrico derivada del manejo de aguas residuales pecuarias, con potencial incidencia sobre el suelo, sedimentos y ecosistemas asociados aguas abajo. No obstante, la determinación objetiva de contaminación, incumplimiento normativo, carga contaminante y magnitud del impacto ambiental requiere la realización de análisis fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos realizados por la Dirección Técnica Ambiental de la corporación autónoma regional del valle del cauca CVC, así como la caracterización técnica del efluente y del cuerpo receptor.

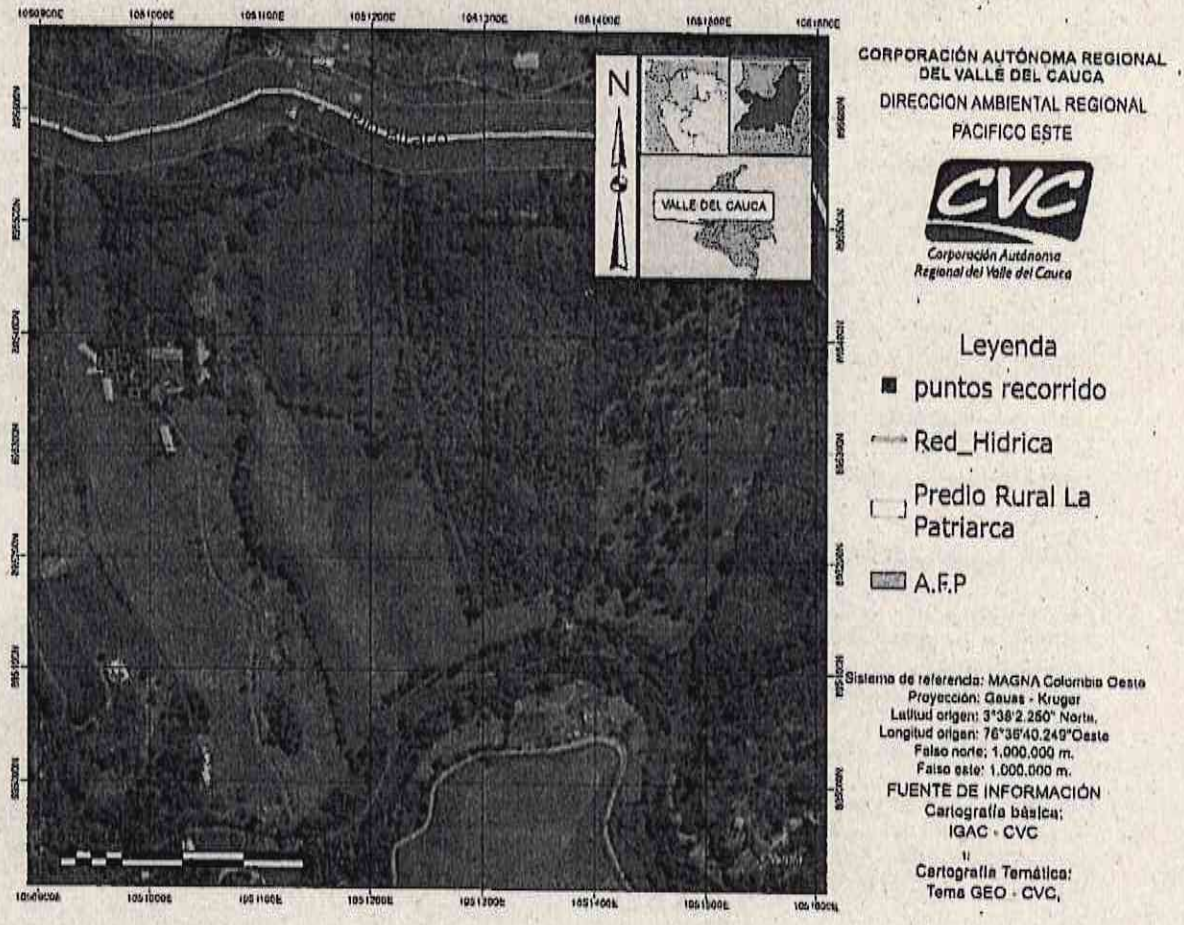

Imagen 3/. Ubicación del predio denominado La Patriarca, corregimiento de Puente Palo, donde ocurrió la situación ambiental de vertimientos directos a drenaje, que descarga al río Bilaco
Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 - 1 9 1 0 DE 2026

(3 0 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Punto del predio La Patriarca:
76-37-7.763 W 3-38-59.728 N del SRS WGS 1984

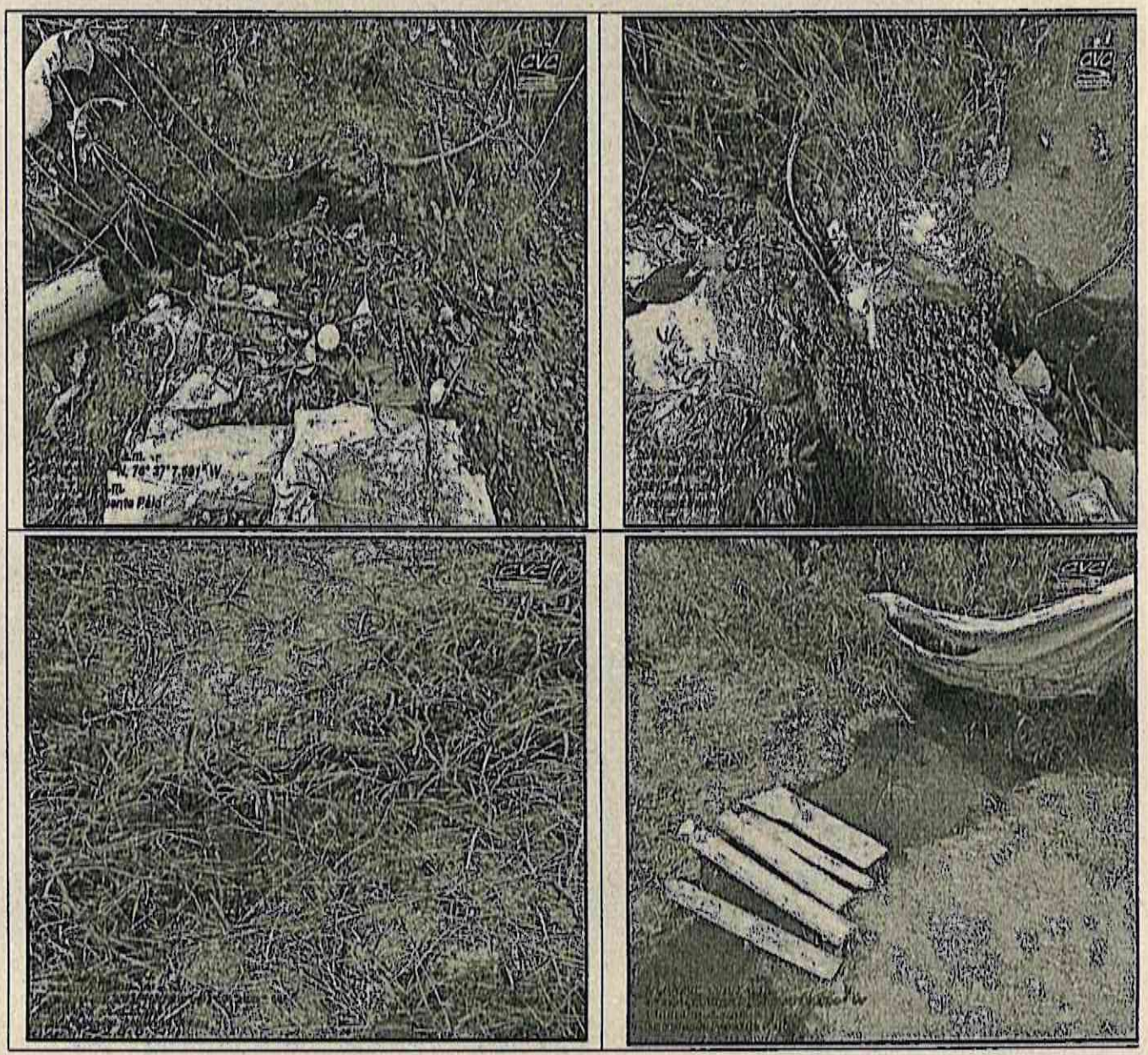

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

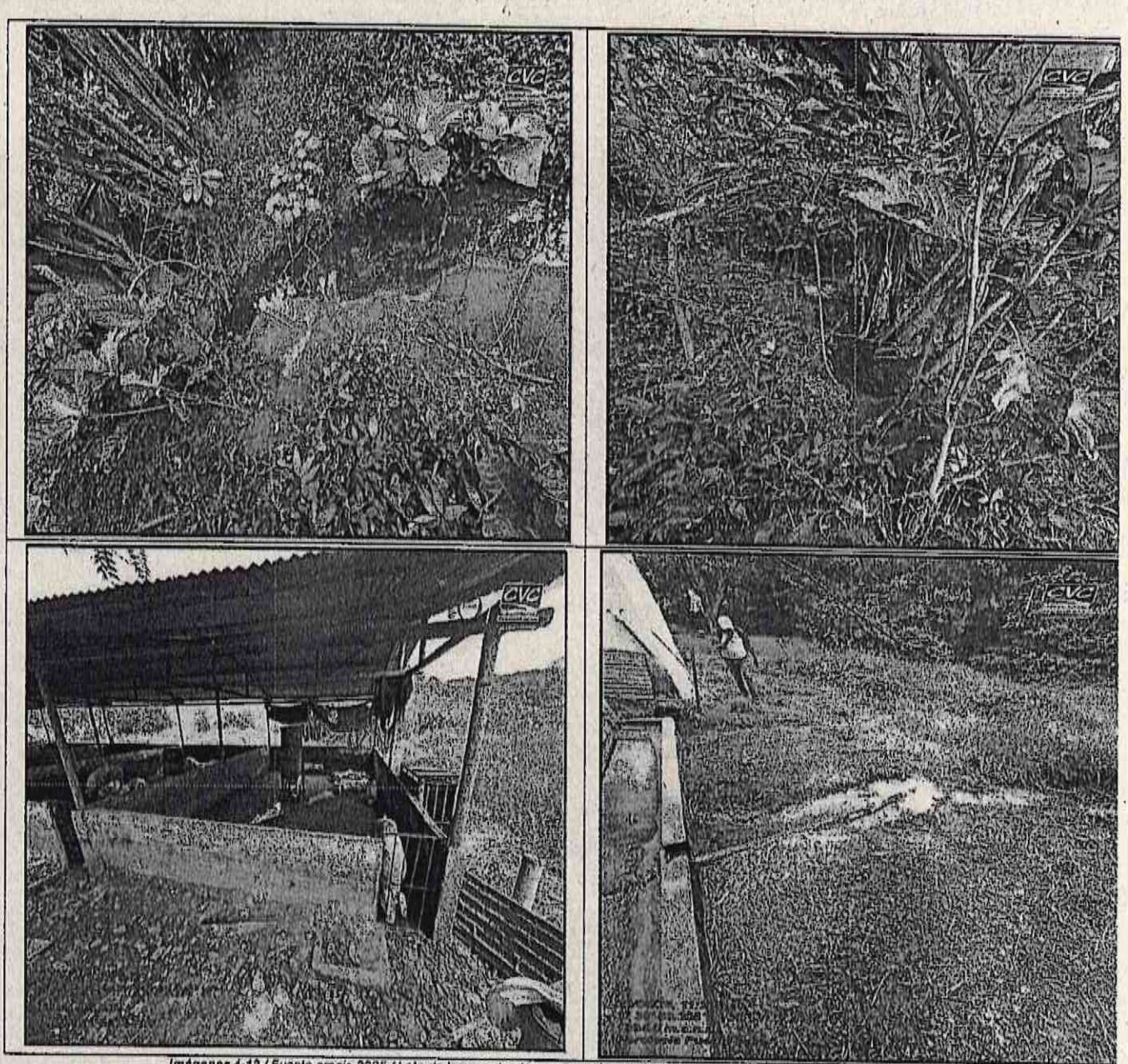

Imágenes 4-12 / Fuente propia 2025 / Lote de terreno donde se presentó vertimientos al recurso hídrico y suelo

11. CONCLUSIONES:

1. *Se pasa el presente concepto técnico ambiental a la coordinación de la UGC Dagua, para que se corra traslado a la oficina de apoyo jurídico de la DAR Pacífico Este y se proceda acorde a la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.*

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 JUN 2026 DE 2026

(- - 7970)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

2. *Revisadas las bases de datos de la Corporación, se constató que a la fecha no se tiene ninguna solicitud de otorgamiento de derechos ambientales, correspondiente a Permiso de Vertimientos al suelo, así como tampoco al agua. (Decreto 1076 de 2015), para el predio con código catastral No. 76377000000000000601520000000000 con matrícula inmobiliaria 370-51755 , de propiedad de la señora Miryam Penn Rojas identificada con la cedula de ciudadanía 51674139.*

3. *La visita técnica de campo permitió establecer una vinculación verificable entre el flujo hídrico evaluado y la actividad porcícola presente en el predio, observándose conducción de aguas hacia drenajes superficiales, suelo y condiciones visuales compatibles con una alteración aparente de la calidad del agua, tales como coloración oscura, acumulación de lodos, sedimentos y materia orgánica visible.*

   Desde el punto de vista técnico, los hallazgos sugieren un riesgo del recurso hídrico derivado del manejo de aguas residuales pecuarias, con potencial incidencia sobre el suelo, sedimentos y ecosistemas asociados aguas abajo. No obstante, la determinación objetiva de contaminación, incumplimiento normativo, carga contaminante y magnitud del impacto ambiental requiere la realización de análisis fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos realizados por la Dirección Técnica Ambiental de la corporación autónoma regional del valle del cauca CVC, así como la caracterización técnica del efluente y del cuerpo receptor.

4. *En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que la propietaria del predio denominado la patriarca Muryam penn Rojas, realizo denuncia mediante el radicado 445332026, se le notifica que con soporte del presente concepto técnico ambiental y aplicando el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" la CVC estudiará llamar a indagaciones preliminares, imposición de medidas preventivas y si hubiere lugar iniciar proceso sancionatorio, vinculando a quienes se considere como presuntos responsables frente a las infracciones ambientales identificadas en la visita; por lo que, se recomienda dar inicio a la investigación administrativas y sancionatorias, en contra de las siguientes personas:*

   - ***Juan Carlos Chavarria Chamorro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598***

5. *Igualmente, remitir copia al Alcalde Municipal como primera Autoridad Ambiental del municipio de La Cumbre. Lo anterior, conforme al artículo 65 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 se prevén las funciones de los Municipios en materia ambiental (...) Asimismo, el artículo 76 de la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001 asignó a los municipios en materia ambiental, la función de "tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales". (...) Igualmente, el artículo 6º de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, que modificó el artículo 3º de la Ley 136 de 2 de junio de 1994, dispuso como función de los municipios, "velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley". De acuerdo con lo anterior, es evidente (...) que es deber del Municipio adelantar, promover y ejecutar programas y políticas que propendan por la protección del medio ambiente, así como ejercer el control y la vigilancia de los recursos naturales en su jurisdicción, debido a que, como primera autoridad de policía del Municipio, tiene el deber de garantizar el derecho al medio ambiente de los ciudadanos, cuya función debe ser desarrollada en coordinación con las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental y con el apoyo de la Policía Nacional., por otro cabe resaltar que la ley 1551 DE 2012, en su artículo 3 son Funciones de los municipios. En su ítem 9 menciona lo siguiente Formular y adoptar los planes*

de ordenamiento territorial, reglamentando de manera especifica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

6. *Adicionalmente se debe correr traslado a la secretaria de salud y saneamiento básico del Municipio de la cubre debido a posibles afectaciones por olores en la comunidad aledaña*

7. *Adicionalmente se requiere, también, que se estudien y establezcan con soporte jurídico otras medidas a que hubiere lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 (TITULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES).*

8. *Anexo registro videográfico mediante enlace de las posibles afectaciones ambientales a quebrada Atencion Radicado 445332026*

(Hasta *aquí concepto Técnico de 31 de mayo de 2026.*)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 7970 DE 2026

(30 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" , modificada por la ley 2387 de 2024 señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las

normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que por otra parte como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en concordancia con lo anterior el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece como medida preventiva:

(...)

Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el concepto técnico y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-039-2026 contra el señor JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598 por las actividades que se están realizando en el Predio Denominado La Patriarca identificado con código predial 76377000000000060152000000000 y matricula inmobiliaria 370-51755 ubicado en el corregimiento de Puente Palo, , jurisdicción del municipio de La Cumbre, se encuentra dentro de la clasificación de ecosistemas del Valle del Cauca; consistentes en vertimientos directos sobre fuente hídrica los cuales provienen de la actividad Porcicola que se realiza en este predio, sin contar con los permisos por parte de la Corporación

Que encuentra esta dependencia necesidad de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598, por las actividades que se están realizando en el Predio Denominado La Patriarca identificado con código predial 76377000000000060152000000000 y matricula inmobiliaria 370-51755 ubicado en el corregimiento de Puente Palo, , jurisdicción del municipio de La Cumbre – Valle del Cauca; consistentes en vertimientos directos sobre fuente hídrica los cuales provienen de la actividad Porcicola que se realiza en este predio, sin contar con los permisos o autorizaciones otorgados por la Autoridad Ambiental.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra de en contra de el señor JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598, por las actividades que se están realizando en el Predio Denominado La Patriarca identificado con código predial 76377000000000006015200000000 y matricula inmobiliaria 370-51755 ubicado en el corregimiento de Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre – Valle del Cauca, la cual consiste en:

- Suspensión inmediata de todo proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana que se esté realizando en en el Predio Denominado La Patriarca identificado con código predial 76377000000000006015200000000 y matricula inmobiliaria 370-51755 ubicado en el corregimiento de Puente Palo, , jurisdicción del municipio de La Cumbre – Valle del Cauca, principalmente las consistentes en vertimiento directo de agua residual no domesticas – ARnD, generadas en la actividad porcícola a un canal de drenaje la cual presenta una coloración oscura, en algunos puntos con apariencia grisácea o café oscura, turbidez y presencia de sedimentos.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra de el señor **JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Hídrico de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la practica de la siguiente diligencia administrativa:

- Verificar en el RUIA http://www.anla.gov.co/ciudadania/sistemas-de-informacion/ruia registro-único-de-infractores-ambientales si el señor JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598, es reincidente o no, ante daño ambiental o incumplimiento a la normatividad ambiental.

- Consulta en el sistema de información de afiliación en la base de datos única de afiliados – BDUA en el sistema General de Seguridad social en salud a el señor JUAN CARLOS CHAVARRIA CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.068.598.

ARTICULO CUARTO NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 4.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-039-2026, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 4.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-038-2026, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutiva, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

Parágrafo 5.1: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Agraria Minero Energética y Agraria del Valle del Cauca de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5.2: Comisionar a la Alcaldía del Municipio de La Cumbre para que ejecute la medida preventiva impuesta a través de este acto administrativo, de lo cual deberá rendir informe y ser allegado a esta Dirección Ambiental Regional de la CVC.

Parágrafo 5.3: Enviar copia de las presentes diligencias administrativas a la inspección de Policía del Municipio de Restrepo, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Articulo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó y Revisó: Laura Isabella Pinillos Caicedo– Contratista - DAR P.E

Expediente No. 0761-039-004-039-2026.